

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sué. te 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onis, de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policia de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la via, obligando á los dueños á construirlas donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa si pasado este tiempo no las hubiesen construido:

Que con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elguerras, promovió un interdicto don Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por don José Antonio Valdés y dona María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla habia variado el curso de las aguas pluviales que regaban el prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del desparjante, recayó auto resolutorio, y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onis, aquella autoridad requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictamen del Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese enablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumera entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la propia ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto resolutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposicion administrativa, si no á la alteracion que en el curso de las aguas produjo la construccion de la alcantarilla, sin oponerse á esta obra y si á la direccion que se les dió.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en cuanto á la policia de los caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Osuna la autorizacion solicitada para procesar á don Antonio del Pozo y Paredes, empleado en el Ayuntamiento de Osuna, del cual resulta:

Que en 29 de mayo de 1863 un vecino de Osuna llamado don Julian Laguardia, presentó un escrito al Ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaba varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre los que figuraban algunas exacciones que decia habia impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerías que compraban y vendian ganados en la feria:

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguar si el referido funcionario habia cometido tal delito, practicándose una esten-

sa informacion testifical y demas actuaciones que pudiesen conducir al objeto pero no habiéndose encontrado probadas las exacciones ilegales, el Ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle correccion laguna, quedando archivado el expediente para los efectos oportunos:

Que en vista de este resultado, don Julian Laguardia reprodujo en el Juzgado la denuncia; y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que fue la comparecencia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al Ayuntamiento, á pesar de lo cual el Juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales despues de quedar desmentidos los demas abusos denunciados, aparece que las supuestas exacciones ilegales se reducen á que el empleado del Ayuntamiento cobraba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querian que se estendiesen las guias de las caballerías, y á otros el derecho del timbre, si bien en papel comun:

Que pedido informe al Ayuntamiento para que manifestase si las guias llevaban el sello de la Alcaldía, contestó que si; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresion de aquellos documentos ni estaba autorizada la percepcion ó cobranza de derechos á los tratantes de caballerías, ya fuesen vecinos ó forasteros:

Que el Juez, conformándose con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al funcionario mencionado por suponerle autor del delito de exacciones ilegales; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de las mismas:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1863, en el que se declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la Administracion:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al empleado don Antonio del Pozo se refiere á uno de los que el citado art. 10, párrafo octavo, excluye de la garantia de la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de Palacio.

Hago saber: Que doña Ramona Santos Gonzalez, hija de don Eustaquio Santos y doña Juana Gomez, vecinos de Villaverde, en esta provincia, falleció en el Hospital general de esta corte el dia 22 de noviembre de 1864, en estado de soltera, y á la edad de 55 años, sin haber dejado disposicion testamentaria; y habiéndose prevenido su abintestato á instancia del referido su padre don Eustaquio Santos que pretende se le declare único y universal heredero, mediante á haber fallecido su esposa, la doña Juana, de su hija la doña Ramona; por providencia de 12 del corriente ha acordado se haga público el fallecimiento en los periódicos oficiales, á fin de que dentro del término de 30 dias se presenten á deducir sus acciones en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, los que se crean con derecho á heredarla.

Dado en Madrid á 16 de enero de 1865.—Ricardo Chacon.—Pormandado de S.S. Santiago Urdiales.—942.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Provincia de Madrid.—Registro de la Propiedad del partido de Chinchon. Valdelaguna.

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, correspondientes á dicho pueblo, con expresion de sus defectos, á saber:

Por falta de cabida.

Parte de viña con 4 olivos de Petronilla de las Peñas, Rincon Quejigal, libro 30 T., fólío 323.

Tres corrales de Tomás Sanchez, Valdemiel, libro 30 T., fólío 325.

Una cueva de id., id., libro 30 T., fólío 325.

Tres celemines de tierra de id., Navva, libro 30 T., fólío 326.

Parte de viña y tierra de Cándido Polo, Barranquillo, libro 30 T., folio 439.
 Parte de tierra de Inés Polo, id., libro 30 T., folio 441.
 Dos tierras eriales de Pedro Comendador, id., libro 30 T., folio 468.
 Media era de Jerónima Sanchez, Corral de Sanchez, libro 79 T., folio 11.
 Media tierra de id., Barranco de Grajas, libro 79 T., folio 12.
 Otra id. de 7 fanegas de id., Valdemiel, libro 79 T., folio 15.
 Una y media fanega de tierra de id., Carril de Sanchez, libro 79 T., folio 14.
 Media tierra de id., Valdelamajada, libro 79 T., folio 15.
 961 cepas de Domingo Ruiz, Fuente María, libro 79 T., folio 226.
 Un corral de María Higuera Valviejo, libro 114 T., folio 66.
 Una era de id., id., libro 114 T., folio 85.
 123 cepas de Genaro de las Peñas, Barranco Quejigal, libro 114 T., folio 99.
 350 cepas de id., Valdefuentes, libro 114 T., folio 101.
 Un corral de Severiana de las Peñas, Cañada Gonzalez, libro 114 T., folio 106.
 Un huerto de Jacoba o Santiaga de las Peñas, Garita, libro 114 T., folio 109.
 Una tierra de id., camino Chinchon, libro 114 T., folio 111.
 177 cepas de Bernarda de las Peñas, Rincon Quejigal, libro 114 T., folio 119.
Defectuosas en urbanas del mismo pueblo por no espresarse la calle ó sitio en que se hallan.
 Marcelina Carretero, libro 18 T., folio 143.
 Tomás Sanchez, libro 18 T., folio 66.
 Florentina Curva, libro 195 E., folio 25.
 Quintin Diaz, libro 17 I. G., folio 26 vuelto.
 José Ruiz, libro 17 E., folio 5 id.
 Leon Ramirez, libro 16 I. G., folio 43.
 Cofradia del Carmen, libro 17 E., folio 3.
 Causa Criminal, libro 16 I. G., folio 43.
 Juan Quilez, libro 195 E., folio 25.
 Sustitucion de Quintes, libro 16 I. G., folio 26 vuelto.
Por falta de linderos.
 María Mora, libro 18 T., folio 14.
 Francisco Higuera, libro 18 T., folio 145.
 Quiterio Casato, libro 18 T., folio 15.
 María Higuera, libro 18 T., folio 145.
 Gregorio Cañete.
Villaconejos.—Por falta de cabida.
 Parte de tierra de Juan Agudo, camino del Raso, libro 22 T., folio 58.
 Parte de id. de Isidra Agudo, id., libro 22 T., folio 59.
 Parte de id. de Aureliano Agudo, El Raso, libro 22 T., folio 61.
 Parte de id. de Anastasia Agudo, camino del Raso, libro 22 T., folio 64.
 Parte id. de id., id., libro 22 T., folio 64.
 Parte id. de Julian Ruiz, Tobosa, libro 22 T., folio 87.
 Parte id. de Antonia Ruiz, camino bajo de Colmenar, libro 22 T., folio 96.
 Media tierra de Feliciano Rubio y Ruiz, Olivas Altas, libro 22 T., folio 275.
 Media id. de id., Senda vieja, libro 22 T., folio 275.
 Una tierra de Petronila Ruiz, Valdemalca, libro 69 T., folio 36.
 Otra id. de Juan Pablo Ruiz, La Morata, libro 69 T., folio 142 vuelto.
 Otra id. de Lucio Ruiz Rubio, camino de Ocaña, libro 94 T., folio 220.
 Otra id. de id., la Majada, libro 94 T., folio 221.

Otra id. de Remigio Ruiz y Rubio, el Peinado, libro 94 T., folio 244.
 Otra id. de Mariano Ruiz, Valtaosillo, libro 94 T., folio 156.
 Media viña de Isidora Ruiz, el Guindo, libro 97 T., folio 183.
 Una tierra de Maria Ruiz, Olivar del Conde, libro 97 T., folio 274.
 Parte de tierra de Zacarias Ruiz, Tobosa, libro 22 T., folio 79.
 Parte de viña de Petronila Ruiz, id., libro 22 T., folio 84.
 Una tierra de Angel Garcia Herrera, Valdecabras, libro 198 E., folio 33.
 Otra id. de Victoriana Gil, camino de Chinchon, libro 4 T., folio 172.
 Media tierra de Gregorio Gil, Novoral, libro 4 T., folio 175.
 Una tierra de Miguel Garcia, Navalse-ron, libro 22 T., folio 153.
 Otra id. de Bárbara Gil, Valdegutierrez, libro 22 T., folio 228.
 Un alcacer de Angel Garcia Herrera, libro 22 T., folio 271.
 Una tierra de Julian Garcia Pintor, camino Senderillo, libro 22 T., folio 373.
 Otra id. de Cecilio Gil, el Viso, libro 22 T., folio 299.
 Una era de Gabino Garvia, Junto al Calvario, libro 69 T., folio 37 vuelto.
 Una tierra de Gabino Garvia, camino del Senderillo, libro 69 T., folio 38 id.
 Otra id. de Miguel Garcia Escalona, Navalse-ron, libro 69 T., folio 159.
 Parte de olivar de Victoriana Gil, Tobosa, libro 69 T., folio 106.
 Parte de viña de id., libro 69 T., folio 108.
 Parte id. de Carmen, Francisco, Eusebia, Facundo y Victor Sanchez Mesas, las Estebas, libro 22 T., folio 360.
 Parte de tierra de id., Valdezarza, libro 22 T., folio 361.
 Parte de cueva de Pascual Garcia Sanchez, Cruz de Patricio, libro 22 T., folio 395.
 Una tierra de Bernardo Sanchez Garvia, Valdegutierrez, libro 69 T., folio 108.
 Otra id. de Meliton Sanchez, Mingo Juana, libro 69 T., folio 214.
 Otra id. de Patricia Sanchez Ruiz, Valdemalea, libro 106 T., folio 14.
 Parte de olivar de Francisca Sanchez Carralero, Villacabras, libro 22 T., folio 103.
 Media era de Carmen, Francisco, Facundo, Eusebio y Victor Sanchez Garvia y Mesas, salida de Villaconejos, libro 22 T., folio 148.
 Una tierra de Francisco Sanchez Garvia, Era vieja, libro 22 T., folio 186.
 Otra id. de Vicente Contreras, detrás de Maircondana, libro 69 T., folio 252.
 Otra id. de Mauricia Caraballo, Subida del Monte, libro 97 T., folio 255.
 Media tierra de Juan Escalona, Cañada del Pastor, libro 22 T., folio 240.
 Una tierra de Julian Fernandez Pintor, Alto de la dehesa, libro 4 T., folio 126.
 Otra id. de id., Era vieja, libro 4 T., folio 126.
 Otra id. de Sotero Fernandez, Debajo de Era vieja, libro 22 T., folio 24.
 Parte de tierra de Petra Fernandez, Junto a la Era vieja, libro 22 T., folio 26.
 Una era de Eleuteria Fernandez, salida para Ocaña, libro 69 T., folio 33 vuelto.
 Otra id. de Felipa Laguna, Campo Santo, libro 22 T., folio 192.
 Una tierra de Atanasio Benavente, Mojoncillo, libro 69 T., folio 76.
 Un olivar de Isabel Benavente, Rafaela, libro 69 T., folio 214.
 Una viña de Juana de Blas, Olivas altas, libro 98 T., folio 227.
 Una tierra de id., Navajo, libro 98 T., folio 229.
 Otra id. de Severiano de Blas, camino de Aranjuez, libro 22 T., folio 36.
 Otra id. de Pio de Blas, Villacabras, libro 22 T., folio 40.

Una era de Claro Benavente, camino de Colmenar, libro 22 T., 158.
 Parte de olivar de Juan Olivar, el Pedazo, libro 22 T., folio 247.
 Una tierra de Atanasio Olivar, Valdezarza, libro 22 T., folio 323.
 Otra id. de id., Pinado, libro 22 T., folio 324.
 Otra id. de Jacinto Perez, Longueras, libro 9 T., folio 198.
 Otra id. de Sebastian Moreno, Valtaraoso, libro 198 E., folio 28.
 Otra id. de Isidro Mesas, cerro Pedregal, libro 198 E., folio 49.
 Media era de id., id., libro 22 T., folio 342.
 Parte de viña de id., Estebas, libro 32 T., folio 348.
 Media tierra de Alejandro Mesas, libro 22 T., folio 353.
 Media id. de id., el Viso, libro 22 T., folio 354.
 Un alcacer de id., Santa Ana, libro 22 T., folio 355.
 Parte de viña de id., Laderillas, libro 22 T., folio 357.
 Parte id. de Pablo Mesas, Estebas, libro 22 T., folio 357.
 Media tierra de id., id., libro 22 T., folio 358.
 Una tierra de Raimundo Moreno, Fuente nueva, libro 9 T., folio 18.
 Otra id. de Mariano y Miguel Maldonado y Dávalos, Valtaraoso, libro 22 T., folio 235.
 Parte de tierra de José Maria Martinez, libro 22 T., folio 265.
 Parte id. de Eduardo Martinez, Palmira, libro 22 T., folio 265.
 Parte id. de Juan Martinez, id., libro 22 T., folio 267.
 Parte id. de Maria Martinez, id., libro 22 T., folio 269.
 Parte id. de Luis Mesas, id., libro 22 T., folio 236.
 Una tierra de Agustina Velasco, Dehesa, libro 198 E., folio 30 vuelto.
 Otra id. de id., izquierda de Valtaraoso, libro 22 T., folio 43.
 Otra id. de Blas de Velasco, Oliva gorda, libro 98 T., folio 266.
 Otra id. de id., Longuerindas, libro 98 T., folio 267.
 Una viña de Ruperta Velasco y Laguna, Villaconejos, libro 94 T., folio 162.
Por falta de sitio.
 59 olivos de Patricio Ruiz, libro 4 T., folio 156.
 20 olivos de Juan Paulino Ruiz, libro 4 T., folio 164.
 Dos fanegas de tierra de Francisca Ruiz Serrano, libro 22 T., folio 55.
 Tres fanegas y seis celemines id. de Segunda Ruiz, libro 97 T., folio 152.
 1500 cepas de Deogracias Ruiz, libro 106 vuelto, folio 5.
 Nueve celemines de era de Gregorio Gil, libro 4 T., folio 177.
 Dos fanegas y seis celemines de tierra de Eugenio Garcia, libro 22 T., folio 58.
 Un alcacer con tres fanegas de Miguel Garcia, libro 22 T., folio 285.
 10 olivos de Miguel Garcia Gil, libro 22 T., folio 291.
 500 estales de tierra de Isabel Garcia Zamora, libro 22 T., folio 310.
 Parte de tierra de Victoriana Gil, libro 22 T., folio 108.
 Parte de id. con cuatro celemines de Gregorio Gil, libro 22 T., folio 111.
 Medio olivar con 17 olivos de Carmen, Francisca, Eusebia, Facundo y Victor Sanchez Mesas, libro 22 T., folio 361.
 Una fanega y 19 celemines de tierra de Pascual Sanchez Garvia, libro 69 T., folio 21.
 Dos fanegas y diez celemines id. de Pascasio Sanchez Garvia, libro 69 T., folio 22.
 Una fanega y seis celemines id. de Ignacio Sanchez Garvia, libro 69 T., folio 108.

Media tierra con dos fanegas de Blas Sanchez, libro 69 T., folio 123.
 Media id. con una fanega de Justa Sanchez, libro 22 T., folio 196.
 Media id. con una fanega de Domingo, Leandro, Alejandro y Maria Hernandez, libro 22 T., folio 193.
 700 estadales de tierra de Dionisio Contreras, libro 22 T., folio 189.
 1000 cepas de Ambrosia Fernandez, libro 94 T., folio 167.
 Media tierra con seis celemines de José Eugenio Fernandez, libro 22 T., folio 28.
 Dos fanegas de tierra y 10 olivos de Atanasio Benavente, libro 198 E., folio 8 vuelto.
 Una fanega de tierra de Juana de Blas, libro 69 T., folio 73.
 Un alcacer con cinco celemines de Casildo de Blas, libro 22 T., folio 217.
 30 olivos de Lucia Noguero, libro 22 T., folio 162.
 Cuatro fanegas de tierra de Balbino Zurdo, libro 198 E., folio 36.
 30 olivones de Justo Mesas, libro 4 T., folio 146.
 Media tierra con 14 fanegas de Isidro Mesas, libro 22 T., folio 341.
 Media era de id., libro 22 T., folio 342.
 Medio alcacer con tres celemines de idem, libro 22 T., folio 345.
 Media tierra con una fanega y seis celemines de id., libro 22 T., folio 347.
 Parte de cueva de id., libro 22 T., folio 348.
 Media tierra de Alejandro Mesas, libro 22 T., folio 353.
 Una tierra y 30 olivos de Justo Mesas, libro 69 T., folio 48 vuelto.
Por falta de linderos.
 Una tierra de Francisco Perez, camino de la Cañuela, libro 4 T., folio 118.
 13 olivos de Francisco Juvera, Rafaela, libro 4 T., folio 155.
 31 olivos de id., Valdemalea, libro 4 T., folio 153.
 Seis olivos de id., Cuestas, libro 4 T., folio 155.
 13 olivos de id., Zaraguelles, libro 4 T., folio 153.
 Un alcacer con media fanega de Máxima Fernandez, Eidos de Villaconejos, libro 69 T., folio 31.
 Parte de tierra con nueve fanegas de idem, camino del Sito, libro 69 T., folio 31 vuelto.
 Parte id. con id. de Eleuteria Fernandez, id., libro 69 T., folio 34.
Defectuosas en urbanas del mismo pueblo por no espresarse la calle ó sitio en que se hallan.
 Nicolasa, Felipe y Ramona Caballero, libro 61 T., folio 60.
 Gabino Garvia, libro 61 T., folio 55.
 Isidro Mesas, libro 61 T., folio 41.
 Francisco Perez Grueso, libro 4 T., folio 202.
 Patricio Ruiz, libro 198 E., folio 45.
 Gabriel Contreras, libro 4 T., folio 223.
 Eugenio Aguado, libro 11 E., folio 15.
 Capellanja de ánimas, libro 11 E., folio 15.
 Carga de misas, libro 4 T., folio 223.
Por falta de linderos.
 Francisco Perez, libro 4 T., folio 202.—Gregorio Cañete.
 (Se continuará.)
AYUNTAMIENTOS.
 Alcaldia constitucional de Estremera.
 En virtud de autorizacion del excelentísimo Sr. Gobernador civil y por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se sacará pública subasta las obras de reparacion

de los puentes del Sepulcro y de la Horcajada, bajo el tipo de 10,395 rs. vn. El remate tendrá efecto el día dos de febrero próximo, en la sala consistorial, de doce á una de la tarde, ejecutándose la subasta en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y con sujeción al presupuesto y condiciones facultativas y económicas, que desde este día se hayan espuestas al público en la secretaría de este Ayuntamiento, sin perjuicio de estarlo también en el acto del remate.

Estremera 3 de enero de 1865.—El Alcalde, Benito Terziado.

Modelo de proposición.

F. de T. vecino de se comprometo á hacer bajo el tipo de (la cantidad en letra) las obras de reparación de los puentes del Sepulcro y Horcajada, conforme el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente.

(Fecha y firma.)

Alcaldía corregimiento de Granada.

Don José Marin Sanchez, Alcalde Corregidor de esta capital por S. M. la Reina (Q. D. G.) y Presidente de su excelentísimo Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: Que la espresada excelentísima corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*; el teatro principal de esta ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia.

1.º El Ayuntamiento da en arriendo el teatro principal de esta capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de setiembre de 1865 á 30 de junio de 1866, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujeción á la legislación vigente de teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho teatro en los dos meses de parada, que son los de julio y agosto, y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y comun acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1866 y bajo el mismo precio y condiciones.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para el servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se escluye del arriendo la habitación que en el piso superior, ocupa el conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se escluyen del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, según el artículo 5.º título 1.º del Real decreto orgánico de teatros, de 28 de julio de 1852 para el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el excelentísimo señor Capitan general, el que le está destinado; y para el facultativo titular de semana, la butaca que le designe la empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º También queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados del sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un Gele y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del espresado local, les señale la empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año: pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (Q. D. G.) ó individuos de su augusta Real familia visiten esta ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y también si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin esclusión alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea esta de la importancia que fuese. La empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación correspondiere al Ayuntamiento, quien abonará al empresario la cantidad de 1000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo recibiera, en los primeros 15 días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervinirá la comision de funciones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservánolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su esclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá también obligación de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estacion correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas fluido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo

queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esmerma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeano el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion anterior el local destinado para café entre las dependencias del teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del espresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto y previa autorizacion verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos líricos y coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos.

14. Se obliga el empresario á entregar para el Archivo del teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el empresario remitirá diariamente á la Alcaldía-corregimiento en parte detallada de la función que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que por circunstancias imprevistas sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

15. La corporacion Municipal, no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del teatro, declarándose inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruidos. Asimismo queda obligada la empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á

los departamentos destinados para el público.

16. Será igualmente obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo segun las necesidades del teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotacion, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

17. También tendrá obligacion la empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constanding en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoracion se aprecia desde luego en la cantidad de 5000 rs., que el empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoracion.

18. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formeu determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa, construya el empresario por su cuenta, quedarán, desde luego á beneficio y como propiedad del teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que proporcionados para una función dada, se dé previo aviso á la Alcaldía-corregimiento, y ésta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintorescenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el señor Alcalde-Corregidor ó la Comision de funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeta á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

19. En las funciones nuevas el empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 14, una relacion de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la empresa y el maquinista que bajo su responsabilidad, espresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

20. Como mayor garantia de la observancia de las anteriores condiciones, el maquinista será responsable con la empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorizacion en las decoraciones y enseres; á cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del teatro.

21. El empresario no podrá usar fuera del teatro principal, ni por ningun pretexto, las decoraciones, muebles y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

22. Tendrá obligacion el contratista de dar la primera representacion en 1.º

de setiembre, desde cuyo dia hasta el 30 de junio funcionará en todos los hábiles, segun la citada ley orgánica de 28 de julio de 1852, á no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del empresario. La suspension voluntaria de las representaciones se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulacion con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

23. La empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparacion del teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

24. Para evitar el riesgo de un incendio procurará la empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

25. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligacion permanente, asegurará de incendios el edificio del teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañias ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los dos últimos años. En tal caso, la empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del teatro, á cualquiera hora del dia ó de la noche y cuantas veces lo soliciten los Sub-directores de la Compañia aseguradora en esta ciudad, y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengán á ella, para que puedan examinar si estan tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

26. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL REALES, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con esclusion de todo papel moneda, uno en 1.º de octubre de 1865 y el otro en igual fecha del mes de enero siguiente; observándose el mismo orden en el año voluntario, si continuase.

27. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 30.000 rs. en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del dia en que se verifique el remate; ó 60.000 rs. en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose, que así la fianza como los demas bienes de cualquiera naturaleza que perezcan al contratista, responderán:

- 1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.
- 2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se espresan, y
- 3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demas condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas espresadas se desminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniere á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el teatro bajo ningun concepto, sin obtener previamente autorizacion de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, segun estime conveniente. Tambien deberá tener la empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporacion ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

29. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demas que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

30. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 10.000 rs., acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito, que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se espresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y perdida para el postor.

31. En el preciso término de un mes, á contar desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion del remate por la Autoridad superior de la provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia, que de no verificarlo así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitacion, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 30; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

33. Las mejoras versarán únicamente en aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35.000 rs. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciacion que hará en el acto y en sesion secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitacion á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

34. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demas que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del teatro y en posesion el ar-

rendatario, serán de cuenta esclusiva del mismo.

35. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Ayuntamiento y confirmacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia.

El acto de la subasta tendrá lugar en las casas capitulares, á las doce de la mañana del dia en que cumplan treinta desde la aparicion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentacion de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir esplicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de.... (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del teatro principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de setiembre del de 1865, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de.... (por letra) rs. vv., y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que no se refieran al aumento de la renta, se considerarán simples aceptaciones del pliego, si están conformes con el modelo y llegan al precio fijado como tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta.

Granada 14 de enero de 1865.—El Alcalde Corregidor, José María Sanchez.—P. A. de S. E., José María Lillo, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy,*
- 10,556 fanegas de trigo.
 - 2825 arrobas de harina de id.
 - 10,942 arrobas de carbon.
 - 125 vacas, que componen 51,163 libras de peso.
 - 282 carneros, que hacen 6160 libras de id.
 - 114 cerdos degollados ayer, que hacen 24,578 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 28 cuartos libra.
- En canal ayer 79 1/2 á 82 1/2 rs. ar.
- Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.

- Jamon de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos bra.
- Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 28 á 30 1/2 rs. sag.
- Algarroba, de 29 á 32 rs. id.
- Trigo vendido..... 452 fanegas.
- Quedan por vender.....
- Precio máximo... 49
- Idem mínimo..... 41
- Idem medio..... 43.69

Madrid 24 de enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 24 de enero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 44-90.
- Idem del 3 por 100 diferido sin cupon, 41-05.
- Deuda amortizable de primera clase, publicado, 39-50.
- Deuda del personal, id, 22-10 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 90 á 95.
- Idem de á 2000 rs., id., 00-00 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-20 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 159.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 48-80 p.
- Paris á 8 dias vista, 5,05.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESPLORADORA.

Sociedad minera.

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace el primer requerimiento á los socios morosos en el pago de sus dividendos pasivos, con arreglo al art. 29 de la ley y 9.º de nuestro reglamento social, á don Miguel Narbon por tres acciones, siete dividendos, importantes 2520 rs., y á doña Micaela Pujalte, por media accion, 8 dividendos, importantes 480 rs.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso á domicilio, para que se presenten á hacer el pago en casa del tesorero de la sociedad don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, núm. 10 tienda, todos los dias, excepto los festivos.

Madrid 23 de enero de 1865.—P. A. de la J. D., El Secretario, José María Marqués. 943.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7
[MADRID: 1865,